



Ubicación 96482
Condenado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
C.C # 1014200694

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 012 del DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA PRISION DOMICILIARA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V
ANA KARINA RAMÍREZ VALDERRAMA

Ubicación 96482
Condenado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
C.C # 1014200694

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V
ANA KARINA RAMÍREZ VALDERRAMA



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO: 012
Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
Cédula: 1014200694
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359*048, 3123177422, 3132512842

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este Juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 26 de octubre de 2010, por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de perjuicios materiales por \$2.680.000.00, y morales equivalentes a 10 S.M.L.M.V., a favor de cada uno de los progenitores de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- El 31 de marzo de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ.-

3.- Mediante auto del 23 de octubre de 2017, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado FLÓREZ MARTÍNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEISSON ARLEY FLÓREZ MARTÍNEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de enero de 2009.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **63 días** mediante auto del 24 de julio de 2012.
- b). **153.5 días** mediante auto del 31 de julio de 2014.
- c). **76 días** mediante auto del 26 de agosto de 2015.
- d). **103 días** mediante auto del 24 de enero de 2017.
- e). **90.75 días** mediante auto del 15 de agosto de 2017.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 20 de agosto de 2021 emitido por el Centro de Reclusión, en donde se indica las siguientes transgresiones de parte del penado de la referencia 02/07/2021, 08/07/2021, 16/07/2021.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 08 de noviembre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones.

Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

"De la manera más respetuosa me dirijo ante su honorable despacho, haciendo uso de las facultades que me son conferidas en la constitución y la ley, para dar contestación, información y justificación sobre el informe presentado por las autoridades del INPEC ante su despacho en el cual se informa que el día 16 de julio del año 2021 salí de mi lugar de reclusión que es mi domicilio.

Señora Juez, dando contestación al auto enunciado en el asusto de este documento, informo de ante mano que ya había dado contestación al informe presentado por las autoridades penitenciarias, más sin embargo nuevamente informo que ese día 16 de julio del año 2021 me traslade hasta la carrera 117 No. 65 B -15 piso cuarto en el barrio negativa donde la señora Angie



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO: 012

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359*048, 3123177422, 3132512842

Lucia Garzón Riaño quien cuidaba a mi hijo mientras mi esposa trabajaba para el sustento de los cuatro. Este lugar queda a cuatro cuadras del domicilio que se designó para mi reclusión por tal razón de enfermedad de mi hijo que padecía síntomas de COVID según la señora que lo cuida y como esposa Karen siempre recogía el niño después de salir del trabajo, ese día el niño presento deterioro a su salud y no tuve opción más que pasar a recoger mi hijo porque no teníamos otra persona que no ayudara y yo sabía que el dispositivo mostraría mi recorrido y aun así decidí salirme del domicilio por motivos de calamidad doméstica, el recorrido de mi domicilio hasta donde fui a recoger a mi hijo son de tres minutos y una vez recogí a mi hijo regrese a mi domicilio sin contrariar mis obligaciones con el cumplimiento de la pena.

Aunado a lo anterior es preciso manifestar con certeza que para el día 16 de julio de 2021, me encontraba en mi domicilio o lugar de reclusión carrera 122 No. 66 B -27, cumpliendo a cabalidad con las obligaciones impuestas, en el acta de compromiso al señor merecedor con el beneficio de la prisión domiciliaria, lo manifestado es cierto toda vez que me encuentro con un sistema de vigilancia electrónica que evidencia mi ubicación en el lugar de reclusión solamente que por motivos ajenos mi voluntad decidí abandonar por seis minutos mi lugar de reclusión para recoger a mi hijo que se encontraba enfermo y no tenía a nadie más a quien acudir.

En todas las ocasiones que me han visitado las autoridades penitenciarias para control del cumplimiento de la medida de la prisión domiciliaria, me han encontrado cumpliendo mis obligaciones durante cinco años, que la verdad su señoría no ha sido fácil que una persona perdure tanto tiempo bajo esa medida siga sin violentar el cumplimiento de la situación de la pena intramural por la prisión domiciliaria, pero aún así he vencido cualquier obstáculo y me he mantenido firme en mi compromiso deseando que algún día recuperar mi libertad. En varias ocasiones el INPEC ha hecho visita de control en el cual han revisado el dispositivo electrónico que reportaba carga baja y emitía señal de manera correcta, solo con una novedad que presentaba el sistema de carga, pero por lo demás no se evidenciaban transgresiones por evasión del domicilio donde se me asigno como prisión domiciliaria.

Ahora frente a los reportes de vertería baja en el dispositivo electrónico o falta de carga, su señoría es de conocimiento de los jueces de penas y autoridades penitenciarias que esos dispositivos han reportado todas esas fallas como quemaduras en los tobillos de los internos, daños internos, reporte de carga deficiente y correas deterioradas por el uso porque no son dispositivos nuevos puesto que a uno le ponen el mismo que le han quitado a otro interno que ya ha recuperado la libertad o incluso lo han dañado y esos mismos se los instalan a otros internos y no es justo pagar por los deterioros de los demás internos, téngase en cuenta las minutas que las autoridades del INPEC llevan en donde afirman que mi dispositivo ha fallado y lo han cambiado en varias ocasiones y ellos lo saben.

Es de resaltar y en las actuaciones en su despacho se dará cuenta que he instaurado varias tutelas contra el INPEC PICOTA para que envíen la documentación para mi libertad, ellos se han molestado mucho tanto que llaman al número telefónico de mi esposa desde el número del CERVI +9737662914 y son groseros con ella porque ella les está enviando a cada momento correos para que me cambien el dispositivo y se molestan porque uno solicita el amparo de sus derechos a través de tutela y por eso me enviaron ese informe que ya lo había enviado desde el año pasado, lo hacen para que su señoría me niegue los mecanismos sustitutivos de la

pena, porque si yo no cumpliera con mis obligaciones hace rato me abrían encontrado fuera de mi domicilio pero todo el tiempo me han encontrado cumpliendo con mis obligaciones.

Como prueba envió foto del dispositivo en donde se evidencia carga lenta y correo el día 07 de noviembre de 2022 donde manifiesto que está fallando el dispositivo y no he tenido respuesta correo donde se reporta deficiencia en el sistema de carga.

Su señoría para ese informe de fecha del 16 de julio de 2022 se enviaron descargos por el informe 9027- CERVÍ -ARCUV calendarado 20 de agosto de 2021 y su señoría había tomado la decisión de no revocar el beneficio teniendo en cuenta que se presentaron las justificaciones pertinentes al informe realizado por las autoridades penitenciarias, lo que me deja desconcertado por parte de las autoridades penitenciarias es que me envían informe cuando en tutelo por la documentación para mi libertad sabiendo que son informes de más de un año de anterioridad y ya se pierde la secuencia de tiempo porque entre más se deja pasar el tiempo más difícil es probar la verdad de los hechos y si se da cuenta señora juez, la documentación enviada por el centro carcelario de la picota es con un concepto favorable y conducta en grado de ejemplar y es por ello que manifiesto que no es coherente que mi conducta este en ejemplar cuando según ellos la falla en el dispositivo es mi culpa, pues lo correcto es que se abstuviera de enviar la documentación y si ña enviaban fuera en grado de mala si están seguros que ese dispositivo que presenta fallas técnicas, porque no es porque lo halla dañado ni roto la correa o me lo hubiese quitado es por fallas en el dispositivo en la zona de carga.

En la rama judicial se evidencia que el CERVÍ INPEX envía y reporta ante su despacho otra vez que el dispositivo se encuentra con novedades y todo ello conlleva a la baja carga presentada por el sistema de carga y nótese que aportó copia del correo que envió para que vengan y lo reparen, pero para ellos es más fácil pasar informes que venir a arreglarlo".

Ahora bien, el ente carcelario en el oficio No. 9027-CERVÍ-ARCUV del 20 de agosto de 2021, indicó:

"Según el aplicativo EAGLE el dispositivo electrónico reportó que se descargó en varias ocasiones. Es de notar que, al estar descargado el equipo se desconoce ubicación actual, si la PPL realizó recorridos durante ese tiempo, evitando así, un monitoreo efectivo.

También, la unidad reporta en zona no autorizada (Salió de la zona de inclusión o zona autorizada). Se verifica en cartograma Puntos de Mapa que la unidad de la PPL presenta recorrido (UBICACIONES) fuera de la zona agendada como domicilio. Se consulta perfil de la PPL en enlace NOTAS y no se observa autorizaciones para que realice recorridos en zonas y horarios diferentes a los permitidos.

Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos 3202923354 3212677603 registrados en el sistema pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad".



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO: 012

Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cédula: 1014200694

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359*048, 3123177422, 3132512842

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este Despacho, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliéndose de su domicilio sin previa autorización para ello. Se aclara si bien es cierto justificó su salida del 16 de julio de 2021, nada se dijo en torno a los días 02 de julio de 2021 y 08 de julio de 2021, en donde se reporta por parte del ente carcelario transgresiones y que se llamó a los abonados telefónicos 3202923354 3212677603 registrados en el sistema pero no fue posible establecer comunicación, lo cual evidencia incumplimiento.

Sumado a ello, en esta oportunidad, se allegan otras transgresiones de parte del ente carcelario.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron por parte de este Juzgado, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, tal y como se evidencia con el informe de la asistente social.

Así las cosas, como el condenado **JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Juzgado, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así:

a). Desde el día 30 de enero de 2009 a la fecha es decir **167 meses, 13 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

BOGOTÁ

Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00744-00 / Interno 96482 / Auto INTERLOCUTORIO: 012
Condenado: JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
Cédula: 1014200694
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 122 No. 76 B -27, Piso 3, Barrio San José, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3123359*048, 3123177422, 3132512842

- a). 63 días mediante auto del 24 de julio de 2012.
- b). 153.5 días mediante auto del 31 de julio de 2014.
- c). 76 días mediante auto del 26 de agosto de 2015.
- d). 103 días mediante auto del 24 de enero de 2017.
- e). 90.75 días mediante auto del 15 de agosto de 2017.

Así las cosas lleva un **total de 183 meses, 19.25 días**, a los cuales se descontarán los dos días de transgresiones (02 de julio de 2021 y 08 de julio de 2021), llevando entonces al día de hoy un lapso de **183 meses, 17.25 días**.

Se ordena que una vez en firme el presente auto se ordene el traslado de **JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ**, de su lugar de domicilio al ente carcelario para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR el TRASLADO de **JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ**, de su lugar de domicilio al ente carcelario para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Procesos Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Establecimiento No. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 30 ENF 2023 La anterior providencia El Secretario


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 96482

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 012

FECHA DE ACTUACION: 12/ENE/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Yesson Arley Horez **Firma:** 

Cédula: 408700694

Huella:



Fecha: 12/ENE/2023

Teléfonos: 312 317 7242

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 012 NI 96482/ 14 - JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

vie 13/01/2023 10:37

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 9:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; EDDY.GOMEZ.ABOGADO@ICLOUD.COM <EDDY.GOMEZ.ABOGADO@ICLOUD.COM>; eddygomez314@gmail.com <eddygomez314@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 012 NI 96482/ 14 - JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 012 de fecha 12/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D.C, 18 de enero de 2023

Señores

JUZGADO 14 EJECUCION DE PENAS Y M.S. - BOGOTA

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SU8BSIDIO ELK DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DEL 12/01/2023Proceso Rad. No. 11001 6000028 2008 00744
00**

En cuanto el recurso de reposición se solicita a la señora juez muy respetuosamente que reponga el auto recurrido teniendo en cuenta que es una interpretación equivocada en cuanto al informe que envía las autoridades penitenciarias, porque ellos hablan de una salida del domicilio el día 16 de julio del año 2021 y la misma ya fue justificada satisfactoriamente, en cuanto el reporte de batería baja y batería agotada de los días 02 y 08 del mes de julio del mismo año 2021 se manifestó en los descargos que esos reportes eran ocasionados por el mal funcionamiento del dispositivo y mal aria yo responder que salí de mi domicilio con alguna justificación cuando el reporte es de baja y agotamiento de la batería, ello no quiere decir que halla salido del lugar fijado como residencia para purgar la pena como mecanismo sustitutivo de la pena y mucho menos que sea incumplimiento al actas de compromiso, por tanto solicito verificación minuciosa al oficio enviado por el INPEC y se evidenciara que lo que ellos dicen es que tengo una salida del domicilio y tres reportes de batería baja o agotada, pero en ningún momento habla de mas salidas del domicilio por ello es que solcito su señoría que se revoque el auto recurrido y a su vez se me mantenga el benéfico de prisión domiciliaria y en consecuencia se estudie el permiso de trabajo para poder velar por el bienestar de mi familia.

No deja de ser importante solicitar verificar todas y cada una de las visitas positivas y los reportes positivos del INPEC por visitas en las que siempre estuve cumpliendo la medida, con ello quiere decir que no hay razón para revocar el beneficio que muy responsablemente he mantenido.

De no reponerse la decisión por favor dar tramite al recurso de apelación ante el superior jerárquico que corresponda.

JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ, identificado con C.C. **1.014.200.694**,oactualmente en PRISION DOMICILIARIA (Crr 122 # 66B-27), en uso de las garantíasprocesales atinentes al acceso a la justicia mediante el derecho a la segunda instancia¹ y el de defensa a través del ejercicio de la contradicción² que se

¹ Artículo 31 – Constitución Política

² Artículo 29 - Ibídem

efectúa con la interposición de los recursos, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de presentar y sustentar RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACIÓN, contra la decisión adoptada por ese Juzgado en Auto del 12/01/2023 (notificado 17/01/2023) por el cual se me REVOCA el subrogado de PRISION DOMICILIARIA.

La decisión recurrida

Después de haber presentado las explicaciones pertinentes al REQUERIMIENTO DEL Art 477 del C.P.P, el despacho me ha revocado la Prisión Domiciliaria al concluir que “el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria”

Razones y fundamentos del recurso

Dicha posición es motivo de disenso (razón de la presente apelación), ya que el análisis y presupuestos que han sido tomados por el Juzgado de Penas se basan en que “si bien es cierto se justificó su salida del 16 de julio, nada se dijo en torno a los días 02 de julio de 2021 y 08 de julio de 2021, en donde se reporta por parte del ente carcelario transgresiones y que se llamó a los abonados telefónicos 32029223354 y 3212677603 registrados en el sistema pero no fue posible establecer comunicación, lo cual evidencia incumplimiento”.

De las Transgresiones

Mediante Oficio 9027-CERVI-ARCUV del 20 de agosto de 2021, el INPEC de manera genérica indica:

“Según el aplicativo EAGLE el dispositivo electrónico reporta que se descargó en varias ocasiones. Es de notar que, al estar descargado el equipo se desconoce ubicación actual, si la PPL realizó recorridos durante ese tiempo, evitando así, un monitoreo efectivo.

También, la unidad reporta en zona no autorizada (Salió de la zona de inclusión o zona autorizada). Se verifica en cartograma Puntos de Mapa que la unidad de la PPL presenta recorrido (UBICACIONES) fuera de la zona agendada como domicilio. Se consulta perfil de la PPL en enlace NOTAS y no se observa autorizaciones para que realice recorridos en zonas y horarios diferentes a los permitidos.

Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos 32029223354 3212677603 registrados en el sistema pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad”.

Al respecto se observan en el informe del sistema EAGLE-BUDDI 2021IE0166115 (adjunto y soporte al oficio arriba citado), registra las novedades de manera individualizada:

Señor (a).
Director (a): COBOG
INPEC

2021IE0166115

Asunto: Informe novedad PPL FLOREZ MARTINEZ JEISSON ARLEY

Cordial saludo,

Por medio del presente me dirijo a su despacho con el fin de comunicar que la PPL **FLOREZ MARTINEZ JEISSON ARLEY** identificado con C.C 1014200694, y NUI 277794 a órdenes del JUZGADO 1 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA) Proceso 110016000028 2008-00744 con vigilancia electrónica en el domicilio KR 122 #66 B 27 PISO 3 ENGATIVA, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, BOGOTÁ D.C., presenta en el sistema EAGLE-BUDDI las siguientes novedades:

Tiempo de alerta (hora de finalización) ↑	Incumplimiento	Portador (NUI)	Grupo	Ubin	Batería
02/07/2021 12:44:02	Batería baja (sin reinicio) (Batería baja)	FLOREZ MARTINEZ, JEISSON ARLEY	COMPLEJO CARCELARI...	STG02306	16%
08/07/2021 10:38:26	Batería baja (sin reinicio) (Batería baja)	FLOREZ MARTINEZ, JEISSON ARLEY	COMPLEJO CARCELARI...	STG02306	16%
08/07/2021 13:12:52 (11/07/2021 23:19:30)	Batería agotada (Dispositivo Apagado)	FLOREZ MARTINEZ, JEISSON ARLEY	COMPLEJO CARCELARI...	STG02306	<10%
16/07/2021 16:26:44	Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (Domicilio 24 h)	FLOREZ MARTINEZ, JEISSON ARLEY	COMPLEJO CARCELARI...	STG02306	<10%

Según el aplicativo EAGLE el dispositivo electrónico reporta que se descargó en varias ocasiones. Es importante notar que, al estar descargado el equipo se desconoce ubicación actual, si la PPL realizó recorridos durante ese tiempo, evitando así, un monitoreo efectivo.

También, la unidad reporta en zona no autorizada (Salió de la zona de inclusión o zona autorizada). Se verifica en cartograma Puntos de Mapa que la unidad de la PPL presenta recorrido (UBICACIONES) fuera de la zona agendada como domicilio. Se consulta perfil de la PPL en enlace NOTAS y no se observan autorizaciones para que realice recorridos en zonas y horarios diferentes a los permitidos.

En razón al tipo de “incumplimiento” indicado en el reporte EAGLE, se rindieron las explicaciones pertinentes así:

Tiempo de alerta (hora de finalización) ↑	Incumplimiento	Portador (NUI)	Grupo	Ubin	Batería
02/07/2021 12:44:02	Batería baja (sin reinicio) (Batería baja)	FLOREZ MARTINEZ, JEISSON ARLEY	COMPLEJO CARCELARI...	STG02306	16%
08/07/2021 10:38:26	Batería baja (sin reinicio) (Batería baja)	FLOREZ MARTINEZ, JEISSON ARLEY	COMPLEJO CARCELARI...	STG02306	16%
08/07/2021 13:12:52 (11/07/2021 23:19:30)	Batería agotada (Dispositivo Apagado)	FLOREZ MARTINEZ, JEISSON ARLEY	COMPLEJO CARCELARI...	STG02306	<10%
16/07/2021 16:26:44	Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (Domicilio 24 h)	FLOREZ MARTINEZ, JEISSON ARLEY	COMPLEJO CARCELARI...	STG02306	<10%

Por la Transgresión del 16/07/2021 – Salió de la zona autorizada

Como lo indica el despacho judicial, se dieron oportuna y satisfactorias explicaciones sobre dicha salida, reitero que la misma se dio ante la imperiosa necesidad de recoger a mi hijo Justin (para esa fecha de 2 años), quien para mayo de ese año presentó contagio de Covid-19, por lo que ante nuevos síntomas y prevención reglamentaria, la persona encargada del Jardín Infantil llamarón para que fuera recogido antes de la hora programada, lo cual no podía realizar mi esposa por encontrarse en ese momento en hora laboral.

Por las Transgresiones de los días 02/07/2021 y 08/07/2021 – Batería baja / agotada

Como se indica en sistema EAGLE-BUDDI, el “incumplimiento” registrado obedece a “Batería baja (sin reinicio)” y “Batería agotada (Dispositivo apagado), mismos que son aspectos técnicos de operación e indicativos del mal funcionamiento del dispositivo y NO a un (inexistente) incumplimiento a mi obligación de no salir del lugar del domicilio.

Ha de observarse que del mal funcionamiento, reiteradamente se ha informado al Inpec – Oficina Domiciliarias, quedando registro en las minutas que funcionarios han diligenciado en las diferentes visitas. Aunque los documentos adjuntos (archivo PDF REVISIONES TECNICAS) corresponden a fecha posterior, en visitas realizadas el 06/12/2022 y el 29/12/2022 logré tomar foto a las actas de revisión y técnica de campo, en los que se indica el daño presentado en la batería del dispositivo:

“SE VERIFICAN LOS DISPOSITIVOS LOS CUALES ES NECESARIO CAMBIAR LA BATERIA DEL PORTATIL”

De otra parte y referente a los abonados telefónicos que hace referencia el mencionado oficio del 20/08/2021: 3202923354 y 3212677603, NO CORRESPONDEN al **único número de contacto 3123177242** que el suscrito tiene debidamente registrado ante las autoridades judiciales y penitenciarias.

APELLIDOS	FLOREZ MARTINEZ		
NOMBRES	JEISSON ARLEY	No. Identificación	1014200694 DE BOGOTA D.C.
ALIAS			
NOMBRE PADRES	GILBERTO FLOREZ Y ANGELA PATRICIA MARTINEZ		
LUGAR NACIMIENTO	BOGOTA	FECHA NACIMIENTO	21/06/1988
ESTADO CIVIL	Soltero	ESTUDIOS	Secundaria
DIRECCIÓN	correo electrónico: alejandra_9312@hotmail.com / CRA 122 No. 66 B - 27, PISO 3, BARRIO SAN JOSÉ, LOCALIDAD DE ENGATIVA	TELÉFONO	3123177242
DELITOS	Fabric, tráfico o porte ilegal armas o municiones - Homicidio -		

Explicaciones rendidas traslado Art 477 - Oficio 9027-CERVI-ARCUV 20/08/21

Toda vez que un eventual incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de otorgárseme el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, correspondería a una salida del domicilio sin autorización, se rindió la explicación correspondiente a la SALIDA del 16/07/2021, pero no así con las “transgresiones” por BATERIA BAJA o AGOTADA, ya que las mismas no correspondían a ninguna salida del domicilio o acto que estuviera bajo mi control, sino un daño técnico, del que no me compete explicar, ya que por un lado no tengo control sobre dichos elementos, ni corresponden a un incumplimiento a una de las obligaciones establecidas en el acta de compromiso y normativa legal; sin embargo, en el oficio mediante el cual se rindieron las explicaciones pertinentes (Art. 477), se hizo referencia a los daños de la batería en los siguientes términos:

Ahora frente a los reportes de vertería baja en el dispositivo electrónico o falta de carga, su señoría es de conocimiento de los jueces de penas y autoridades penitenciarias que esos dispositivos han reportado todas estas fallas como quemaduras en los tobillos de los internos, daños internos, reporte de carga deficiente y correas deterioradas por el uso porque no son dispositivos nuevos puesto que a uno le ponen el mismo que le han quitado a otro interno que ya han recuperado la libertad o incluso los han dañado y esos mismo se los instalan a otros internos y no es justo pagar por los deterioros de los demás internos, téngase en cuenta las minutas que las autoridades del INPEC llevan en donde afirman que mi dispositivo ha fallado y lo han cambiado en varias ocasiones y ellos lo saben.

Es de resalta y en las actuaciones en su despacho se dará cuenta que he instaurado varias tutelas contra el INPEC PICOTA para que envíen la documentación para mi libertad, ellos se han molestado mucho tanto que llaman al número telefónico de mi esposa desde el número del CERVI + 9737662914 y son groseros con ella porque ella les está enviando a cada momento correos para que me cambien el dispositivo y se molestan porque uno solicita el amparo de sus derechos a través de tutela y por eso enviaron ese informe que ya lo habían enviado desde el año pasado, lo hacen para que su señoría me niegue los mecanismos sustitutivo de la pena, porque si yo no cumpliera con mis obligaciones hace rato me habrían encontrado fuera de mi domicilio pero todo el tiempo me han encontrado cumpliendo con mis obligaciones.

Como prueba envió foto del dispositivo en donde se evidencia carga lenta y correo del día 07 de noviembre de 2022 donde manifiesto que está fallando el dispositivo y no he tenido respuesta correo donde se reporta deficiencia en el sistema de carga

Corresponde entonces al área técnica pertinente del Inpec, el dar las explicaciones del porqué, después de haberles notificado repetidamente (via telefónica y correo electrónico), así como de las actas de revisión realizadas por funcionarios de dicha entidad, de las fallas que se detectaban en el dispositivo, no se han realizado los ajustes y/o reparaciones y/o cambios pertinentes. No se entiende, como solo envían reporte de unas supuestas transgresiones por aspectos técnicos, cuando nunca le han enviado al Juzgado de Penas, los reportes de visitas, revisiones y daños del equipo de vigilancia electrónica.

Consideraciones sobre el subrogado concedido

El Artículo 38G del Código Penal fue introducido al ordenamiento sancionatorio, como mecanismo resocializador (fin y fundamento de la sanción penal), al ser un tránsito entre la prisión intramural y la libertad del condenado, quien al pasar por la prisión domiciliaria, permite primero una reintegración con la familia y segundo un acercamiento a la reinserción con la comunidad.

Durante el tiempo de mi reclusión intramural, cumplí con el programa del tratamiento penitenciario indicado por la oficina de “Tratamiento y Desarrollo”, adelantando diferentes actividades para que permitieron una redención de pena por trabajo y estudio de un poco más de 16 meses.

Sin embargo, después de más de cinco años en prisión domiciliaria, las autoridades penitenciarias y judiciales, se han limitado a verificar el cumplimiento del punto y coma de la norma, pero no su propósito y finalidad, cual es la de adelantar un tratamiento penitenciario real y eficaz.

Ya en tres ocasiones he presentado solicitud de permiso de trabajo, con personas y empresas que han querido brindarme una oportunidad laboral, como lo ha pretendido impulsar el legislativo y el gobierno a través de la ley 2208 de 2022, conocida como ley de segundas oportunidades.

Conclusión y pretensión del recurso

De manera concreta, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas REVOCA el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por incumplir la obligación de **“permanecer en el lugar del domicilio”** ante la ausencia de explicaciones por supuestas transgresiones correspondientes a los días **02/07/2021 y 08/07/2021**, dando lugar a que dichos días se descontara del tiempo cumplido de la pena (de un total de 183 meses, 19.25 días a 181 meses, 19.25 días).

Como se observa en el informe de la plataforma EAGLE-BUDDI (2021IE0166115), durante dichos días el sistema reporta “batería baja / apagada”, pero NO SALIDA del domicilio, razón por la cual, el suscrito NO HA INCUMPLIDO las obligaciones impone la prisión domiciliaria y en consecuencia no soporta ni justifica la decisión judicial adoptada por el Juzgado de Penas.

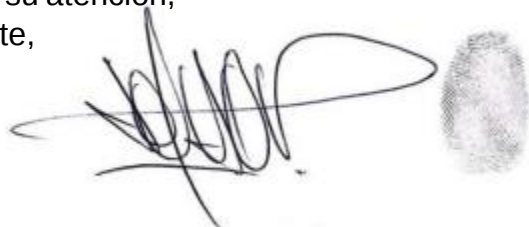
Comedidamente solicito al despacho judicial, que de oficio se solicite al Inpec la relación exacta del informe técnico por las supuestas transgresiones de los días 02/07/2021 y 08/07/2021, si las mismas son indicativas o pruebas reales o no, de una eventual salida del domicilio, como también de un informe de las diferentes revisiones realizadas al dispositivo, tipo de observaciones, fallas o anomalías encontradas en el equipo de vigilancia y las acciones correctivas aplicadas.

En consecuencia, respetuosamente pido al Juzgado 14 de Ejecución de Penas REPONGA la decisión de revocar la prisión domiciliaria del Auto del 12/01/2023, o en caso contrario, conceda el recurso de apelación dando traslado la juzgado fallador, por ser competente para desatar la presente controversia, a quien solicito revocar la decisión demandada y en su defecto mantener vigente y efectiva la PRISION DOMICILIARIA en los términos indicados en el Art. 38G del C.P, en consideración a que se cumple con los requisitos fijados por la norma para mantener dicho subrogado, como se ha sustentado en el presente escrito.

De la manera más humilde y respetuosa solicito con el animo de evitar una injusticia en mi caso, que por favor se suspendan las medidas indicadas al INPEC (traslado a prisión intramural) y cobro de la caución presentada, hasta

tanto no cobre ejecutoria y quede en firme el Auto demandado del 12/01/2023. Lo anterior pues como se manifiesta en mi arraigo familiar que tengo dos hijos en mi hogar y si me trasladan a la prisión y posteriormente se me da la razón, ya el daño estaría hecho para mis hijos y lo único que he pretendido durante estos últimos meses es tratar de recobrar mi libertad a través de la ley y buscando trabajo por ello solo esperaba era una oportunidad de libertad para ponerme a trabajar en la empresa APECSA que me ofreció trabajo.

Agradezco su atención,
Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, followed by a circular fingerprint impression to its right.

JEISSON ARLEY FLOREZ MARTINEZ
C.C. 1.014.200.694

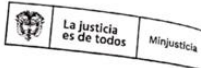


9027-CERVI-ARCUV

Bogotá D.C 20 de agosto de 2021

Señor (a).
Director (a): COBOG
INPEC

2021IE0166115



Asunto: Informe novedad PPL FLOREZ MARTINEZ JEISSON ARLEY
Cordial saludo,

Por medio del presente me dirijo a su despacho con el fin de comunicar que la PPL FLOREZ MARTINEZ JEISSON ARLEY identificado con C.C 1014200694, y NUI 277794 a órdenes del JUZGADO 14 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA) Proceso 110016000028-2008-00744 con vigilancia electrónica en el domicilio KR 122 #66 B 27 PISO 3 ENGATIVA, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, BOGOTÁ D.C., presenta en el sistema EAGLE-BUDDI las siguientes novedades:

Tempo de alerta (hora de finalización)	Incumplimiento	Portador (NUI)	Origen	Ubicación	Señal
02/07/2021 12:44:02	Batería baja (sin rescate) (Batería baja)	FLOREZ MARTINEZ, JEISSON ARLEY	COMPLEJO CARCELARIO	17022008	10%
06/07/2021 13:38:26	Batería baja (sin rescate) (Batería baja)	FLOREZ MARTINEZ, JEISSON ARLEY	COMPLEJO CARCELARIO	17022008	10%
04/07/2021 13:12:12 (11/07/2021 23:19:30)	Batería agotada (Diagnóstico Agotado)	FLOREZ MARTINEZ, JEISSON ARLEY	COMPLEJO CARCELARIO	17022008	<10%
14/07/2021 16:26:44	Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (Domicilio 24 h)	FLOREZ MARTINEZ, JEISSON ARLEY	COMPLEJO CARCELARIO	17022008	<10%

Según el aplicativo EAGLE el dispositivo electrónico reporta que se descargó en varias ocasiones. Es de notar que, al estar descargado el equipo se desconoce ubicación actual, si la PPL realizó recorridos durante ese tiempo, evitando así, un monitoreo efectivo.

También, la unidad reporta en zona no autorizada (Salió de la zona de inclusión o zona autorizada). Se verifica en cartograma Puntos de Mapa que la unidad de la PPL presenta recorrido (UBICACIONES) fuera de la zona agendada como domicilio. Se consulta perfil de la PPL en enlace NOTAS y no se observa autorizaciones para que realice recorridos en zonas y horarios diferentes a los permitidos.

Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos 3202923354 3212677603 registrados en el sistema pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad.

ACTA DE INSTALACIÓN, REVISIÓN Y/O DESINSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA Y DEMÁS COMPONENTES

1. Fecha: 06/12/2022 2. Hora: 09:00 3. Ciudad: Bogotá 4. ERON: C0B06

5. DESARROLLO DE LA AGENDA:

1. Desarrollo del protocolo mediante el cual se realizará la Instalación, Revisión y/o Desinstalación de un dispositivo para vigilancia electrónica a PPL.

2. Los abajo firmantes el día de hoy, se han reunido en el domicilio de la persona privada de la libertad para efectuar la Instalación, Revisión y/o Desinstalación del Dispositivo de vigilancia electrónica y demás componentes, según autorización judicial adjunta.

6. DATOS DE PPL

7. NOMBRE Y APELLIDOS: Jerson Arley Pérez Martínez

8. IDENTIFICACIÓN: 1014200694 9. EXPEDIDA EN:

10. DIRECCIÓN DE DOMICILIO: KR 122 # 66 B 27 P. 3 11. BARRIO: La Taena

12. LOCALIDAD: Cagaito 13. ZONA:

14. TELEFONO 1: 3123179242 15. TELEFONO 2:

16. Correo electrónico PPL:

17. Impresión dactilar PPL

18. SERIALES O DATOS DE DISPOSITIVO INSTALADOS, REVISADOS Y DEMÁS COMPONENTES:

19. MARCA Y/O EMPRESA	20. DISPOSITIVO GPS	21. CARGADOR PORTATIL	22. CARGADOR DE PARED	23. CORREA TALLA	24. SERIAL CORREA	25. BEACON / ROUTER	26. CARGADOR BEACON
		OBX27294					SI NO

27. OBSERVACIONES

Visita superior, se llega al domicilio de la p.p.l y somos atendidos por el mismo, se verifican los dispositivos los cuales es necesario cambiar la batería de portatil ya que presenta fallos, los equipos

28. SERIALES O DATOS DE DISPOSITIVO DESINSTALADOS Y DEMÁS COMPONENTES:

29. MARCA Y/O EMPRESA	30. DISPOSITIVO GPS	31. CARGADOR PORTATIL	32. CARGADOR DE PARED	33. CORREA TALLA	34. SERIAL CORREA	35. BEACON / ROUTER	36. CARGADOR BEACON
		OB203589					SI NO

37. OBSERVACIONES

separar hora, fecha, GPS con coordenadas, se le dan las indicaciones a la p.p.l del manejo de los dispositivos, se le reitera las obligaciones que posee con el beneficio de vigilancia electrónica

38. DATOS DE LOS ACUDIENTES 1 y 2:

39. NOMBRE Y APELLIDOS ACU 1: _____

40. IDENTIFICACIÓN: _____ 41. TELEFONO 1: _____

42. TELEFONO 2: _____ 43. PARENTESCO: _____

44. NOMBRE Y APELLIDOS ACU 2: _____

45. IDENTIFICACIÓN: _____ 46. TELEFONO 1: _____

47. TELEFONO 2: _____ 48. PARENTESCO: _____

49. Firma

URGENTE - 96482 - J14 - DS3 - JLCM: Recurso de reposicion y en subsidio el de paelacion

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/01/2023 4:59 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (928 KB)

APELAC Domiciliaria JEISSON.pdf;

De: apecsa sas <apecsasas@gmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 3:23 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposicion y en subsidio el de paelacion

Cordial saludo

En el presente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Ref.	Radicado	11001600002820080074400
	Sentenciado	Jeisson Arley Flórez Martínez
	Identificación	C.C 1014200694 de Bogotá
	Reclusión-	Prisión Domiciliaria.

por favor acusar recibido



APECSA SAS
ASUNTOS PENITENCIARIOS CARCELARIOS SOLUCIONES Y ASESORIAS SAS
TRABAJAMOS CON AGILIDAD Y COMPROMISO
TELEFONOS 319 560 93 08 - 310 302 60 21

Coadyuvante
JUAN CARLOS VARON TIMOTE

Director Jurídico

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.